

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE  
REVISIÓN DE LA  
PROPIEDAD  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0005-2025/SBN-ORPE**

San Isidro, 17 de febrero del 2025

**EXPEDIENTE** N° 031-2024/SBN-ORPE.

**RECLAMANTE** MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA.

**RECLAMADO** MINISTERIO DEL INTERIOR – PNP (REGIÓN POLICIAL TACNA).

**MATERIA** Oposición contra procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de inscripción de dominio en mérito a documento de fecha cierta, a favor del Ministerio del Interior – PNP (Región Policial Tacna).

**SUMILLA:**

**“NO CORRESPONDE TRASLADAR EL DOMINIO DE UNA ENTIDAD PÚBLICA A FAVOR DE OTRA ENTIDAD PÚBLICA, CUANDO ESTA ÚLTIMA SOLO CUENTA CON TÍTULO DE AFECTACIÓN EN USO, MÁS NO CON UN TÍTULO DE DOMINIO”**

**VISTO:**

El Expediente N° **031-2024/SBN-ORPE**, que sustenta la oposición presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, en adelante “MPT”, contra el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DEL ACTO DE INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, en adelante “**REGIÓN POLICIAL TACNA**”, tramitado por la misma entidad, respecto del área de 19,176.31 M2, ubicado en el terreno ribereño denominado “Los Hornos”, distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la Partida N° 11083019 de la Oficina Registral de Tacna, con CUS N° 172732 (en adelante, “el predio”);

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la “SBN”) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante el “SNBE”) encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante el “TUO de la Ley del Sistema”) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA<sup>2</sup> (en adelante el “Reglamento”);

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del “TUO de la Ley del Sistema” el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante el “ORPE”), constituye la instancia revisora de la “SBN” con competencia nacional encargada de resolver en última y única instancia administrativa los conflictos

<sup>1</sup>Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup>Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del "SNBE", quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, el numeral 10.4) del artículo 10 del "Reglamento" establece como función y atribución de la "SBN", ejercida a través del "ORPE", la función de decisión, por medio del cual: **1)** Resuelve como última instancia administrativa los conflictos sobre predios e inmuebles de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, **2)** Emite pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes vinculantes en casos de similar naturaleza;

4. Que, el artículo 29 del "Reglamento" señala que el "ORPE" es competente para conocer, sean predios e inmuebles estatales, los conflictos siguientes: **1)** Conflictos entre entidades respecto de los actos que recaigan sobre predios e inmuebles estatales, incluyendo las controversias generadas por el cierre y/o correlación de las partidas registrales; **2)** Las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento físico legal regulados en el "TUO de la Ley del Sistema" y el "Reglamento"; **3)** Los conflictos que se generen por la identificación y reserva de predios e inmuebles del Estado; y, **4)** Los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los predios e inmuebles del Estado o el levantamiento de las mismas;

#### **Del procedimiento especial de saneamiento físico legal de predios e inmuebles estatales**

5. Que, el procedimiento especial de saneamiento físico legal de predios e inmuebles estatales se encuentra regulado en el Capítulo V del "Reglamento" (artículo 242 a 262); sin perjuicio que, de manera supletoria se puedan aplicar otras disposiciones legales de las normas especiales del "SNBE" y otras, siempre que no desnaturalicen el referido procedimiento especial;

6. Que, es conveniente precisar que el saneamiento físico legal, comprende todas las acciones destinadas a lograr que se inscriba en el Registro de Predios la situación real y los derechos reales que ejercen el Estado y las entidades sobre los predios e inmuebles estatales, el cual se efectúa, a través de los mecanismos ordinarios de inscripción o mediante el procedimiento especial de saneamiento físico legal regulado en el TUO de la Ley del Sistema y el Reglamento (sub numeral 10) del numeral 3.3) del artículo 3 del "Reglamento");

7. Que, asimismo, el procedimiento especial de saneamiento físico legal encuentra su legalidad y sus garantías de un debido procedimiento administrativo, en las etapas, pues estas precisamente sirven de guía y/o parámetros que deben ser observados por las entidades del "SNBE" que pretendan acogerse a este procedimiento especial, que de por sí es excepcional. En ese sentido, el artículo 245 del "Reglamento" de manera imperativa establece las etapas que se deben seguir, como son: **1)** Diagnóstico físico legal del predio o inmueble materia de saneamiento físico legal; **2)** Elaboración de documentos; **3)** Notificación; **4)** Anotación preventiva de los actos de saneamiento físico legal; **5)** Oposición en los actos de saneamiento físico legal; **6)** Inscripción registral definitiva; y, **7)** Actualización del SINABIP. Cabe precisar que, la ejecución de dichas etapas está condicionada al tipo de acto de saneamiento que se pretenda llevar a cabo;

8. Que, finalmente, el numeral 255.3) del artículo 255 del "Reglamento" establece los alcances del pronunciamiento de este órgano colegiado, en la medida que la resolución del ORPE se pronuncia sobre la oposición interpuesta y la procedencia y legalidad del procedimiento de saneamiento físico legal, disponiendo que el Registro de Predios extienda la inscripción a favor de la entidad que resulte titular del bien materia de saneamiento físico legal, en caso sea procedente dicho saneamiento. En buena cuenta, el pronunciamiento de este órgano colegiado no se limita a los argumentos presentados por las partes intervinientes en el procedimiento, sino que además se extiende a la revisión integral del referido procedimiento (expediente administrativo) a efectos de garantizar la legalidad y del debido procedimiento;

#### **Del traslado del expediente administrativo y posición de ambas entidades**

9. Que, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, mediante la el OFICIO N° 05222-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de junio de 2024 (S.I N° 17852-2024), traslada el Informe N° 010-2024-REGPOL-TACNA/SEC-UNIADM.UE y ANEXOS de fecha 25 de abril 2024, que contiene el expediente administrativo correspondiente al procedimiento de saneamiento físico legal del **acto de inscripción de dominio en mérito a documento de fecha cierta que viene llevando a cabo la "REGIÓN POLICIAL TACNA" a favor del MINISTERIO DEL INTERIOR – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, sobre "el predio" inscrito en la Partida N° 11083019 de la Oficina Registral de Tacna;

denominado "Otros Usos N° 5 Sama", ubicado frente a la carretera Costanera lado norte del balneario Boca del Río, en el distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna;

**10.** Que, la "REGIÓN POLICIAL TACNA", sustenta el procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de inscripción de dominio en el Informe N° 10-2024-REGPOL-TACNA/SEC-UNIADM.UE del 25 de abril de 2024 (foja 3-8 reverso), la Resolución Suprema N° 090-77/VT-4400 del 14 de marzo de 1977 (foja 29 reverso), por la que se dispone afectar en uso "el inmueble" para la construcción del Centro de Esparcimiento del Personal Subalterno de la Guardia Civil; el OFICIO N° 102 -JVC-OL del 15 de septiembre de 1977 (foja 30 reverso) por el que se transcribe dicha resolución suprema, el Oficio N° 115-2024-ZR.XIII.SEDE TACNA-ORT-PUB-RACH (foja 39), el OFICIO 179-2024-OGACYGD/MPT (45 reverso) que contiene la oposición, entre otros, cuyos argumentos más resaltantes son los siguientes:

- 10.1.** Señala, con la Resolución Suprema N° 090-77-VC-4400 del 11 de mayo de 1977, se otorgó la afectación en uso a favor del Ministerio del Interior XV Comandancia de la Guardia Civil del Perú, sobre un área de 40, 000.00 m2, para que lo destine a la construcción de su Centro de Esparcimiento del personal Subalterno de la Guardia Civil del Perú, el cual constituye documento de fecha cierta para solicitar su inscripción, cuya existencia en el Registro de Predios, en adelante "RdP", obra *como una anotación preventiva de uso, por falta de título de propiedad del estado (07.12.77)*, inscrita en la Ficha N° 4884 con continuación en la Partida N° 05117431 de la Oficina Registral de Tacna; **el mismo que se encuentra registrado en la base de datos del SINABIP con CUS N° 141084** (lo resaltado es nuestro).
- 10.2.** En el Informe N° 29-2012-Z-R N° XIII-ORT del 17 de abril del 2012, la Oficina Registral de Tacna, se señala que la anotación preventiva de uso inscrita en el asiento C1 de la ficha N° 4884 (Partida N° 05117431), ha caducado solamente para fines registrales, pues revisada dicha resolución no se advierte ninguna limitación con relación a la duración o término de la afectación en uso.
- 10.3.** Además, menciona que a través del Informe Técnico N° 002276-2024-ZR N° XIII-SEDE- TACNA/UREG/CAT de fecha 09 de febrero de 2024, la SUNARP determinó que el polígono de 40,000.00 m2 se encuentra parcialmente superpuesto sobre la Partida N° 05016980 (predio matriz), la Partida N° 11083019, y la Partida N° 11083020, cuyo titular registral de dominio de estas partidas es la "MPT". Cabe resaltar que, estas dos últimas partidas fueron independizadas de la partida matriz que es la Partida N° 05016980.
- 10.4.** Así también, indica que de fecha 04 de marzo 2024 se presentaron los Títulos Nro. 681850 y 681851 ante la Oficina Registral de Tacna para proceder a la inscripción de dominio, vía Procedimiento Especial de Saneamiento Físico Legal en las Partidas Nro. 11083019 y 11083020, en mérito al documento de fecha cierta, en el marco de lo previsto en los artículos 243, 249 y 250 del Reglamento de la Ley N° 29151; sin embargo, dichos pedidos fueron observados y no subsanados por la oposición presentada por la "MPT".
- 10.5.** Afirma que, con los Oficios Nro. 048 y 049-2024-REGPOL-TACNA7SEC-UNIPLEDU.ARECONV del 27 de febrero 2024, se notificó al alcalde y a la Procuraduría Pública de la "MPT" el inicio de los actos de inscripción de dominio materia de la solicitud de inscripción registral.
- 10.6.** Que, con relación a la alegación por parte de la "MPT" que la Resolución Suprema N° 78-DEN de fecha 22 de junio de 1962 es de fecha más antigua, se solicitó a la mencionada comuna con el Oficio N° 101-2024-REGPOL-TAC/UNIADM-UE-TACNA copia certificada de la misma; sin embargo; con el OFICIO N° 179-2024-OGACYGD/MPT, la "MPT" comunicó que el archivo central de la entidad no cuenta con dicha Resolución Suprema.
- 10.7.** Así también, se hizo hincapié en las Resoluciones N° 001-2019/SBN-ORPE y 001-2014/SBN-ORPE, en las que se señala que en virtud a los alcances del Decreto Ley N° 14197, el Estado dispuso otorgar el derecho a la afectación en uso a favor de la "Región Policial Tacna", a través de la Resolución Suprema N° 090-77-VC-4400, en su calidad de propietario titular del área afectada en uso.
- 10.8.** Manifiesta que, realizará un proyecto de inversión por parte de la unidad formuladora de la PNP, denominado "*Mejorar la prestación de servicios policiales especializados de la Unidad de Salvataje de la Región Policial Tacna, departamento de Tacna*", siendo

indispensable para declarar la viabilidad del mismo que “el predio” cuente con la inscripción en los registros públicos a nombre del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú o que la partida registral figure la afectación en uso en forma indefinida y/o determinada a favor del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú, motivo por el cual el proyecto se encuentra paralizado.

11. Que, por su parte, la “MPT” sustenta su oposición al procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de inscripción de dominio a favor de la “Región Policial Tacna” en el OFICIO N° 116-2024-OBI-OGAF/MPT del 8 de abril 2024 y Informe N° 010-2024-DGLV-OBI-OGAF/MPT del 4 de abril del 2024, entre cuyos argumentos más resaltantes indica lo siguiente:

- 11.1. Resalta que la Partida N° 05016980, del Registro de Propiedad Inmueble de Tacna fue independizada de la Ficha N° 6910 (Partida N° 05100614), en cuyo rubro títulos de dominio figura la Resolución Suprema N° 78- DEN del 22 de junio de 1962, por el que se resuelve que en virtud a la Ley 13502, “el inmueble” ha pasado a ser de propiedad de la Corporación de Fomento y Desarrollo Económico del Departamento de Tacna, quien trasladó el dominio de “el predio” a la “MPT”, a través del el Acta de Transferencia de fecha 17 de octubre de 1986. En tal sentido, la “MPT” ha adquirido el dominio de “el predio” inscrito, con lo que se acredita la afectación al derecho real de propiedad adquirido por la Municipalidad.
- 11.2. Destaca que las Partidas 05100614 y 05016980 son el antecedente registral de la Partida N° 11083019 y en mérito a la Resolución Suprema N° 78-DEN del 22 de junio de 1962 mediante el cual consta inscrita la primera inscripción de dominio a favor de la Corporación, siendo esta resolución más antigua que la Resolución Suprema N°090-77VC-4400 del 11 de mayo de 1977, documento en virtud al cual la “REGIÓN POLICIAL TACNA” sustenta su pedido de inscripción de dominio.
- 11.3. Indica que “el predio” inscritos en la Partida N° 11083019 se encuentra inscrita como “otros usos”, siendo este aporte reglamentario inalienable imprescriptible e inembargable.

#### **De la anotación preventiva de la oposición**

12. Que, el numeral 255.2) del artículo 255 del “Reglamento”, prevé que, la “SBN” [entiéndase a través del ORPE en un plazo no mayor a cinco (5) días [entiéndase días hábiles], podrá solicitar a la SUNARP que anote preventivamente la oposición. Dicha disposición legal tiene, entre otras finalidades, poner en conocimiento del Registro de Predios correspondiente la existencia de un conflicto de intereses entre entidades públicas que será resuelto en única y última instancia a través de este órgano colegiado; decisión que además dará por agotada la vía administrativa. De ahí la importancia de su anotación en el referido Registro de Predios, pues solo así se podrá garantizar la eficacia de lo resuelto por este órgano colegiado;

13. Que, en el presente caso, la anotación preventiva de la oposición al procedimiento especial de saneamiento físico legal fue solicitada por este órgano colegiado, a través del OFICIO N° 00512-2024/SBN-ORPE-PT de fecha 25.06.2024, pedido que fue atendido e inscrito en el Asiento N° D00002 de la Partida N° 11083019, de la Zona Registral N° XIII- Sede Tacna, Oficina Registral de Tacna, en la cual consta la anotación preventiva peticionada;

#### **Determinación de las cuestiones**

Si corresponde trasladar el dominio de una entidad pública a favor de otra entidad pública, cuando esta última solo cuenta con título de afectación en uso, más no con un título de dominio

#### **Análisis del caso:**

14. Que, a modo de antecedente es importante mencionar que a través de la Resolución Suprema N° 090-77-VC-4400 de fecha 11 de mayo de 1977 se afectó en uso un terreno ribereño de 40,000.00 m2 a favor de la “Región Policial Tacna”, acto que se anotó preventivamente en la Ficha N° 4884 con continuación en la Partida N° 05117431 de la Zona Registral N° XIII- Sede Tacna “Sección Especial de Predios Rurales”, cuya fecha de presentación del Título es el 06 de diciembre de 1977, en el rubro “Títulos de dominio” para destinarlo a la construcción de un centro de esparcimiento para el personal subalterno de la Guardia Civil del Perú; sin embargo, en aplicación al artículo 92 del Reglamento de Inscripciones N° 509 del año 1936 (actualmente derogado), ha caducado la anotación

preventiva de afectación en uso mencionada, por haber transcurrido el plazo de vigencia de seis meses contabilizados desde la fecha del asiento de presentación;

15. Que, este órgano colegiado coincide con lo señalado por el Registrador Público en el Informe N° 29-2012-Z.R.N° XIII-ORT del 17 de abril de 2012, en la que indica que **“la caducidad solamente se debe entender para fines registrales, pues al no existir un plazo de duración o término de la afectación en uso, se entiende que esta se ha concedido para toda la vida del usuario”** (negritas es nuestro), al advertirse que la precitada resolución suprema no establecía un plazo de vigencia del derecho de uso concedido, lo cual además **se encontraba regulado en el artículo 1117 del Código Civil de 1936**, vigente en aquel entonces, al señalar que **“el uso no está limitado a tiempo fijo por el título”**;

16. Que, se observa que el pedido de la entidad que viene realizando el saneamiento, es decir la “Región Policial Tacna” versa sobre el acto de inscripción de dominio a su favor, en virtud de documento de fecha cierta, que según señala es la Resolución Suprema N° 090-77-VC-4400 (foja 29 reverso y 30); sin embargo, de la revisión de esta resolución se aprecia que **no resuelve otorgar o transferir la propiedad**, sino solo cede el uso, situación que también fue advertida por el registrador público, entre otras observaciones indicadas en el literal c) de la esquila de observación de Título 2024-00681850. Por tanto, no constituye título de dominio y tampoco se precisa otro título en el que se sustenta el aludido dominio; esto es, si es por donación, compraventa, transferencia gratuita del Estado, etc;

17. Que, del análisis de la Ficha N° 34101-E con continuación en la Partida N° 05016980 (matriz) de la Zona Registral N° XIII- Sede Tacna, se observa que la “MPT” con las Resoluciones de Alcaldía Nros. 1348-99 y 523-2000 se aprobó el replanteo de la habilitación urbana correspondiente a la “Segunda Etapa del C.P.M Boca del Río con fines para uso de Vivienda Temporal o Vacacional”, aprobándose en el “Cuadro de áreas”, observándose en el mismo los “Otros Usos”, siendo parte de este, los **“Otros Usos N° 5”, el cual se independizó con fecha 11 de junio de 2013** a favor de la “MPT,” en la Partida N° 11083019, del Registro de Predios de Tacna, encontrándose registrados en el SINABIP con número CUS 172732;

Ficha N° 34101 - E

INVEN. 10  
NCR 1

CUADRO DE AREAS			
ZONA	DESCRIPCIÓN	Nº DE USOS	AREA M2
02	Zona Recreacional	10	46,305.75
02	Área Espe	10	49,112.52
02	Saneamiento	1	5,014.36
02	Servicios Verticales	1	2,222.00
02	Zona Intangible	1	22,711.10
02	Servicios Públicos C.	1	3,513.75
02	Área Residencial	838	187,590.46
02	Circulación y Vías		491,850.07
	TOTAL		1'047,228.00

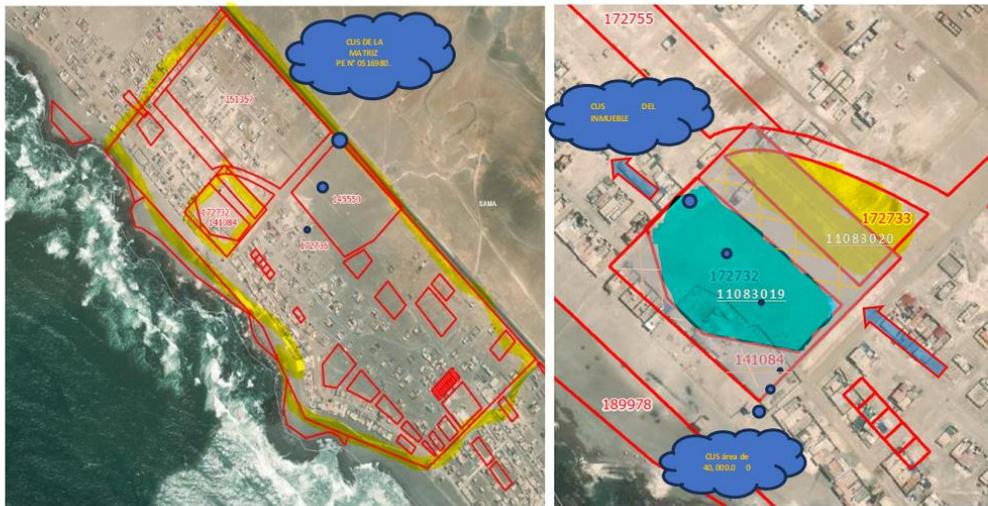
Paga a Br. 10:58:49 del 16.06.2000, bajo el asiento 55298 del Tomo 53 del diario.- Tacna, 22.05.200 Derechos S/. 31.00 +31.00 + 30.00 Recibos N° 1001 10043 y 10053 que.

Dir. Dany José Flores Huamani  
REGISTRADOR PÚBLICO

T= 3493 - U: 09.11.2000  
T= 3494 - U: 09.11.2000

SBP INFORMATIVA  
Consulta por Internet  
ningún trámite Administrativo, Judicial u otros

18. Que, inicialmente el área materia de saneamiento formaba parte del polígono de 40,000.00 m2, cuya inscripción obra en la Partida Electrónica N° 05117431 (MATRIZ), de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna “Sección Especial de Predios Rurales”, con CUS N° 141084; sin embargo, **por haberse independizado, los Otros Usos N° 5**, con el Título N° 2013-00020846 del 11 de junio de 2013, en la **Partida Electrónica N° 1183019** de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna (CUS N° 172732), corresponde que sólo sobre dicha área se realice las acciones de saneamiento, según lo indicado en los considerando décimo noveno de la presente resolución;



19. Que, cabe resaltar lo previsto en el literal b) del numeral 23.1 del artículo 23 del “TUO de la Ley N° 29151”, que cuando la entidad no cuente con título comprobatorio de dominio que conste con documento de fecha cierta, pero cuente con posesión para el cumplimiento de sus funciones, la inscripción de dominio del predio se efectúa a favor del Estado, más la afectación en uso se realiza en favor de la entidad que posee y promotora del saneamiento, por un plazo indeterminado y para destinarlo a la finalidad que se viene prestando. En estos casos, conforme al numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, no es exigible el tracto sucesivo; lo que debió ser meritado por la “REGIÓN POLICIAL TACNA” en el análisis técnico legal;

20. Que, demás, como se mencionó en las Resoluciones Nros. 0001-2014/SBN-ORPE y 0001-2019/SBN-ORPE, emitidas por este órgano de revisión, en atención a lo previsto en el Decreto Ley N° 14197 publicado el 31 de agosto de 1962, es decir, vigente cuando se emitió la Resolución Suprema N° 78-DEN, “**Son de propiedad del Estado todos los terrenos eriazos del territorio nacional, cualquier que fuese el título anterior de adquisición, incluyéndose los de las municipalidades(...)**”, como en este caso. En tal sentido, por efecto del citado dispositivo, “el predio” inscrito en la Partida N° 11083019 **resulta ser de propiedad del Estado, habiéndose dispuesto por ello otorgar afectación en uso, a favor del “Ministerio del Interior XV comandancia” (ahora Región Policial Tacna), siendo incorrecta la aseveración de la “MPT” que señala haber adquirido el dominio sobre el mismo.** En consecuencia, corresponde declarar INFUNDADA la oposición;

21. Que, asimismo, en virtud a lo previsto en el numeral 255.3 del artículo 255 del “Reglamento”, corresponde que este órgano de revisión efectúe el análisis correspondiente para pronunciarse también sobre otros aspectos de la legalidad del procedimiento especial de saneamiento;

22. Que, conforme a señalado por la “REGIÓN POLICIAL TACNA” en el Informe N° 010-2024-REGPOL-TACNA/SEC-UNIADM.UE del 25 de abril de 2024, a través del procedimiento especial de saneamiento físico legal se solicitó el acto de inscripción de dominio a su favor, a pesar de contar con un título de uso y tener fácticamente la posesión de “el predio”, situación que no fue meritada por dicha entidad policial; por lo cual se infiere, que en realidad se pide trasladar del dominio del Estado a favor de dicha entidad, sin tener título que sustenta su dominio, situación que no se encuentra contemplada en el “TUO de la Ley del Sistema” y tampoco en su “Reglamento”;

23. Que, cabe enfatizar que si bien es posible, vía el “PESFL”, la inscripción del dominio de un predio estatal en favor de otra entidad, se requiere contar con documento de fecha cierta (inciso 2 del artículo 243 del Reglamento); y, en caso de sustentarse sólo en la posesión de la entidad, procedería la asunción de titularidad de dominio a favor del Estado y la afectación en uso a favor de

la entidad poseedora (inciso 4 del artículo 243 del Reglamento), pero no está previsto la figura inversa, esto es pasar del dominio Estado a favor de otra entidad, sin título de dominio;

**24.** Que, en ese sentido, al haberse observado que la “Región Policial Tacna” está solicitando un acto de saneamiento físico legal carente de base legal, corresponde declararse la nulidad del presente procedimiento hasta la etapa de diagnóstico técnico legal; con el fin de que dicha entidad realice un adecuado análisis respecto al título con el que sustenta su derecho, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución;

**25.** Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA, Resolución 106-2016/SBN y modificatorias, y, el Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la 26 Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la oposición interpuesta por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** contra el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DEL ACTO DE INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN MÉRITO A DOCUMENTO DE FECHA CIERTA**, tramitado por el **MINISTERIO DEL INTERIOR – PNP (REGIÓN POLICIAL TACNA)**, por los fundamentos expuestos en el décimo noveno y vigésimo considerando.

**SEGUNDO:** Declarar la **NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DEL ACTO DE INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN MÉRITO A DOCUMENTO DE FECHA CIERTA**, iniciado por el **MINISTERIO DEL INTERIOR (REGIÓN POLICIAL TACNA)**, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa del diagnóstico físico legal, por los fundamentos expuestos en los considerandos vigésimo segundo al vigésimo cuarto considerando.

**TERCERO:** Disponer la **CANCELACIÓN** de la anotación preventiva de oposición inscrita en el Asiento N° D00002 de la Partida N° 11083019, de la Zona Registral N° XIII- Sede Tacna, Oficina Registral de Tacna, como parte del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DEL ACTO DE INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN MÉRITO A DOCUMENTO DE FECHA CIERTA**, tramitado por el **MINISTERIO DEL INTERIOR – PNP (REGIÓN POLICIAL TACNA)**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**CUARTO:** Disponer la notificación de la presente resolución a los administrados; así como su publicación en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Firmado por:**

Firmado por:  
**JOSÉ MAS CAMUS**  
Presidente (e)

Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal

Firmado por  
**MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES**  
Vocal (e)  
Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal